

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 30.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 10 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 48.

#### Administración local.—Presupuestos.

Los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el año económico próximo de 1866 á 1867, debieron presentarse para su aprobación por este Gobierno de provincia en los primeros días del mes de Febrero anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859 (1) en armonía con lo posteriormente establecido por el Real decreto de 31 de Octubre de 1862. (2)

Es sin embargo muy escaso el número de los Alcaldes que lo han verificado y como el plazo que se señala por las citadas disposiciones no tiene otro objeto que el de facilitar á los Gobiernos de provincia el examen y aprobación de los mismos, subsanando los defectos de que adolezcan antes del 1.º de Julio en que empieza su ejercicio; el de mi cargo no duda poder dispensar alguna tardanza en el servicio siempre que evacuado con estricta sujeción á las prescripciones legales no ofrezca aquella aprobación la menor dificultad, pues que su examen solo, sin necesidad de reformas ni alteraciones puede llevarse á cabo en breve tiempo y hallarse en poder de los Alcaldes con la oportunidad conveniente.

La formación del presupuesto es la base de la administración municipal; él comprende todos los ramos que la cons-

tituyen y viene á ser la síntesis de los intereses comunes á ella confiados; es por lo mismo el trabajo mas importante de los Alcaldes como Administradores de los pueblos, y exige de ellos el mayor celo y detenimiento.

Es, pues, necesario que los Secretarios tengan á la vista y den á conocer en su caso á los Alcaldes las disposiciones legales á que este debe sujetarse en la formación de los presupuestos y para ello este Gobierno se propone hoy citarlas, y dar reglas que contribuyan al acierto y á obtener una exactitud que compense el retraso con que se ejecute.

1.º El art. 91 de la ley de 8 de Enero de 1845 (3) encomienda al Alcalde la formación del presupuesto, pero reserva al Ayuntamiento la facultad de discutirlo y hacer en él las alteraciones que crea convenientes, distinguiendo así el poder ejecutivo que reside en el Alcalde y el legislativo ó deliberativo que corresponde á la Corporación. Esta, pues, á escepcion de aquellos gastos de carácter general fijados de antemano por las leyes, pueden limitar ó estender en cuanto estimen necesario los que son obligatorios, y votar los voluntarios que les parezca si contasen con recursos ordinarios suficientes. Pero el Alcalde conocedor igualmente de las necesidades y conveniencias de sus administrados no debe dar lugar á esas alteraciones, sometiendo desde luego al Ayuntamiento un presupuesto que envuelva un plan económico de obligaciones y mejoras útiles que satisfaga las legítimas aspiraciones de la localidad.

Para ello debe fijar en primer término los gastos obligatorios cuyo importe se halle fijado por disposiciones superiores, y despues los demás de su clase no limitados, cuidando de que quede cumplido el objeto que los motiva, según las condiciones especiales del pueblo. Luego debe pasar al examen de los ingresos naturales y ordinarios con que puede contar, y si estos escudiesen á los gastos dejando sobrante, deberá ampliar el presupuesto de gastos, ya aumentando los créditos consignados, ya consignando otros para servicios ó mejoras materiales de utilidad reconocida. Cuando la mejora sea reclamada por la necesidad ó suma conveniencia del pueblo, consignará desde luego el importe que calcule, sin perjuicio de que se arbitrien re-

ursos en los términos que se dirán para cubrir el déficit que resultase

2.º En el capítulo 1.º y en su artículo 1.º hay que figurar los sueldos de los empleados del inmediato servicio de la corporación y el de los titulares, teniendo en cuenta respecto á estos el que fija para los Médicos-Cirujanos el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 (4) si hubiese de proveerse la plaza durante el ejercicio del presupuesto con sujeción al mismo, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1865. (5)

El de los demás empleados incluso el Secretario de Ayuntamiento, no están determinados por la ley y deben señalarse por las corporaciones, con arreglo á las circunstancias de cada localidad é índole de los servicios que desempeñan; pero en cuanto al último de ellos deben tener en cuenta el trabajo que les está encomendado y los conocimientos de que necesitan estar adornados para su buen desempeño. Ellos son los verdaderos motores de la máquina administrativa, y nada podría esperarse bueno si no estuviesen suficientemente remunerados; por lo mismo es conveniente que la escala publicada por este Gobierno en circular de 20 de Setiembre de 1860 (6) se adopte como minimum, aumentándose en cuanto los recursos lo permitan.

Para detallar estos gastos y los de balijeros conductores de correos, carteros, alguaciles, Depositarios etc., se acompañará una relación con el núm. 1.º en la que se citarán los acuerdos ó autorizaciones en cuya virtud se hayan creado las plazas, si no lo estuviesen en años anteriores, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la citada Real orden de 30 de Julio. (7)

Esto mismo se hará por cada artículo de los capítulos de gastos en que haya consignación.

3.º El Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza (que suele serlo el de Ayuntamiento) debe presentar al Alcalde previamente el presupuesto especial de sus gastos aprobado por aquella, y que ha de acompañar á la relación que á ellos se refiere.

Los gastos de los demás artículos de este capítulo quedan á la apreciación del Alcalde que aparecera justificada en las observaciones del estado comparativo que acompañe, entre el presupuesto que

forma y el del año anterior.

4.º En el cap. 2.º y art. 2.º deben figurarse los haberes de los guardas de campo municipales; pero es necesario que en la relación correspondiente se cite la fecha de la autorización con que se crearan, según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, (8) cuya circunstancia exige el citado art. 8.º de la Real orden de 30 de Julio.

5.º Si los ingresos escudiesen á los gastos fijos, deberán consignarse algunas cantidades para los servicios que comprende el cap. 3.º

El aseo y limpieza de las poblaciones, la buena condición de sus mataderos y cementerios, las plantaciones de árboles y otras mejoras semejantes, no solo proporcionan satisfacción y comodidad á los vecinos, sino que influyen poderosamente en la salud pública, tan importante para la prosperidad de los pueblos.

Para el establecimiento del alumbrado público se tendrá presente el Real decreto de 16 de Setiembre de 1834 (9) y la circular de este Gobierno de 16 de Setiembre del año anterior (10) para la consignación con destino á premios á matadores de animales dañinos.

6.º Las atenciones del capítulo 4.º ó sea de la Instrucción pública, exigen por lo general mayores gastos que los que pueden satisfacerse con los recursos propios de los pueblos, y en mas de uno son la causa de que queden desatendidas otras no menos importantes y beneficiosas; pero fijados sus gastos no pueden reducirse ni por los Ayuntamientos ni por este Gobierno, y para ello era necesario con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1860 (11) que previamente se hiciese ver su necesidad, para que con tiempo se adoptase por el Gobierno de S. M. el remedio oportuno. Entre estos gastos, el equivalente á las retribuciones de los padres pudientes se fija por el Ayuntamiento en virtud de un contrato que ha de celebrarse con los Maestros y que ha de aprobarse por la Junta provincial, como determina la regla cuarta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 (12) para consignarlo, pues, hay que referirse á la aprobación del contrato en la relación correspondiente.

7.º Se ha indicado la importancia de la salud pública, por la que están llama-



das á velar las autoridades administrativas, y si en circunstancias normales debe hacerlo mejorando las condiciones higiénicas de la población, auxiliando á los enfermos pobres y siendo la protección y consuelo de las clases desvalidas; en épocas anormales, en momentos azarosos para todo el pueblo atemorizado por los estragos de una epidemia en que el estado moral y material de los vecinos influye directamente en el decaimiento de los intereses comunes, es indispensable que la Administración acuda solícita á prevenir el mal y á socorrer á los que desgraciadamente fuesen víctimas de él. A este efecto no pueden menos de consignar la cantidad prudencial de que crean poder necesitar en tan desgraciado caso para llenar cumplidamente la alta misión que en él les está confiada.

8.º A escepcion de cuatro ó seis poblaciones de importancia, las demás sólo consignan en el cap. 6.º pequeñas sumas para recomposición de caminos vecinales, y por ello podría creerse que las vías de comunicación nada dejaban que desear. Por desgracia no es así, y semejantes mejoras cuyas ventajas para el porvenir de los pueblos se ha hecho tan evidente para todos se hallan en el más lamentable estado de abandono.

Esas sumas, como complemento de la prestación personal que establecen la ley y reglamento de 8 de Abril de 1848, (13) serian admisibles; pero la prestación no se ejecuta ni aun son conocidas de muchos las reglas para su planteamiento. Este gasto, pues, si bien voluntario por su necesidad y suma conveniencia debe comprenderse en los presupuestos, aun cuando hayan de adoptarse recursos extraordinarios para cubrirlo.

Los de construcción, ensanche y recomposición de los cementerios, están á cargo de los fondos de fábrica de las Iglesias segun la Real orden de 2 de Junio de 1833; (14) pero si esos fondos no existiesen ó no fuesen bastantes, el Ayuntamiento debe atender á ellos llamando en compensación á los ingresos los derechos establecidos de enterramiento.

9.º No deben confundirse los Guardas de campo y los de dehesas boyales rasas con los Guardas de montes, cuyos haberes son los que se figuran en el capítulo 8.º para cuyo servicio debe tenerse presente la Real orden de 6 de Julio de 1846. (15)

10. La contribucion de la dehesa boyal no debe satisfacerse de los fondos municipales, y tanto este gasto como los demás que ocasionen su guardería, conservación etc., deben correr á cargo de los labradores que tienen el derecho de disfrutarla gratuitamente con sus yuntas de labor, y que de acuerdo con el Alcalde pueden establecer los medios de acudir á esa necesidad colectiva.

11. Si formado así el presupuesto de gastos, el de ingresos ofreciese sobrantes de consideración, el Alcalde no debe vacilar en consignarlo con destino á las diferentes mejoras que comprende el capítulo 10, ó á obras de utilidad pública, porque sin dejar ociosas y estériles esas sumas las empleará de una manera reproductiva, dando ocupación y medio de subsistir á las clases jornaleras pobres,

y abriendo ancha senda al progreso y engrandecimiento del pueblo cuya gratitud sería el mayor galardón que recompensase los afanes é incomodidades del honroso cargo que le confiara.

12. No menos estudio y escrupulosidad requiere la formación del presupuesto de ingresos. Las vicisitudes de los tiempos, la incuria de unos y el interés de otros han contribuido á que se desconozcan las verdaderas fincas, derechos y acciones que constituyen la propiedad común de las municipalidades. Es preciso, pues, una investigación asidua para formar un exacto inventario de la propiedad y de sus productos.

Con la anticipación oportuna deben dirigirse á las oficinas de Hacienda pública para saber el estado de las liquidaciones de sus bienes enagenados á fin de que lo consignado por la renta que les corresponda por este concepto sea lo más exacto posible.

Los productos de los montes, como los de las fincas rasas que figuran en el artículo 1.º del cap. 1.º, deben consignarse por el cálculo de los de un quinquenio, y en esta parte queda derogada la disposición 7.ª de mi circular de 8 de Enero último, bien sean los productos ordinarios ó extraordinarios, pues que segun los casos, se comprenden en el cap. 3.º ó en el 7.º

En otro caso podría suceder que para cubrir el déficit que resultase se hiciese uso de recargos á las contribuciones, siendo así que los ingresos naturales habrían sido suficientes para cubrir todas las necesidades durante el ejercicio del presupuesto. Este por otra parte no exige ingresos fijos y limitados, porque solo es un cálculo anticipado de necesidades y recursos, expuesto á alteraciones que se consignan y justifican por medio de las demás operaciones de contabilidad que están establecidas.

Los recursos que comprende el capítulo 3.º en mas ó menos estension, están al alcance de todos los pueblos, y por insignificantes que sean no deben despreciarse ni dejar de llamarlos al fondo común, como lo exige una buena y celosa administración.

Por último, á las relaciones de ingresos debe acompañar el indicado inventario como justificante de la existencia y estension de los bienes que los producen, ó de su carencia para dejar de llamarlos en el lugar designado por el impreso, pues no de otro modo evitarán la responsabilidad de que habla el art. 6.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. (16)

13. El arbitrio de pastos de las dehesas boyales no es admisible en ningún caso, pues que se han exceptuado de la venta para el esclusivo objeto del sostenimiento gratuito del ganado de labor, y así lo dispone terminantemente la Real orden de 8 de Mayo del año anterior. (17) Solo pueden imponerlo sobre el uso voluntario de pesas y medidas, sobre pastos, sobre puestos de ferias y mercados y sobre materiales de construcción, segun la Real orden de 26 de Noviembre de 1859, (18) teniendo en cuenta los prohibidos segun el art. 22 de la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857. (19)

14. Formado el presupuesto se presentará al Ayuntamiento, que lo exami-

nará, censurará y aprobará, en cuyo caso se une copia del acta de acuerdo.

Si hubiere déficit se reunirá de nuevo el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes en la forma que determina el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845. (20) el 30 de la repetida Real orden de 15 de Setiembre de 1857 (21) y la de 12 de Junio de 1852. (22) y podrán acordar los recargos ordinarios á las contribuciones, cuyo máximo son 10 por 100 en la de Territorial, 15 por 100 en la de Industrial y 45 en la de Consumos. La propuesta que por separado acompaña al presupuesto se forma con un ejemplar impreso de aquel, con el acta de sesión y acuerdo del asocio y con la relación en que aparezcan los cupos de las contribuciones, el déficit del presupuesto y el importe de los recargos propuestos.

15. Si votado el máximo de los recargos ordinarios su importe no bastase á cubrir el déficit, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, para que se propongan los recargos extraordinarios necesarios, cuyo máximo son 30 por 100 sobre el 10 en Territorial, 25 por 100 sobre el 15 en Industrial, (23) y si aun el importe de estos no bastase á cubrir el déficit, se propondrán arbitrios extraordinarios, pudiendo ser uno el de los recargos á las especies de consumos comprendidas en la tarifa número 2.º, desde el epígrafe «varios artículos» en adelante, en cuyo caso á la certificación de acuerdo, y á la relación que espese el producto de los recargos extraordinarios propuestos, se unirá otra detallando los artículos que se han de gravar, la cantidad de su consumo espresada en unidad de arroba, el tanto en que consista la imposición, y el importe total de los recargos. Estos documentos, unidos á los de que trata la regla anterior, forman la «propuesta de recursos para cubrir el déficit,» cuyo resultado se estampa en el cap. 9.º del presupuesto.

16. Luego que el presupuesto formado por el Alcalde sea discutido y aprobado por el Ayuntamiento, se anunciará al público quedar de manifiesto al mismo en la Secretaria de Ayuntamiento por término de un mes, llevándose un ejemplar impreso sin documentación en el caso de haber déficit á las reuniones del asocio, para la formación de la propuesta de recursos, y hecha esta y terminado el plazo de la exposición, se remitirán á este Gobierno dos ejemplares con toda la documentación de que queda hecho mérito.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento correspondrán con el estudio y aplicación de las precedentes reglas al deseo que me anima en favor de la Administración de la provincia, cuya inspección me está confiada, y si así no fuese, lamentando la falta de celo de los particular y directamente interesados en ella, me quedará la satisfacción de haber hecho cuanto está á mi alcance en cumplimiento de mi deber.

Cáceres 7 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

## DISPOSICIONES LEGALES

que se citan en la anterior circular.

(1)

Real orden de 30 de Julio de 1859.

Art. 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente bajo la responsabilidad de los Alcaldes antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamiento vigente.

(2)

Real decreto de 31 de Octubre de 1862.

Art. 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

(3)

Ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde y lo discutirá y votará el Ayuntamiento aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

(4)

Reglamento sobre organización de partidos médicos de la Península de 9 de Noviembre de 1864.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignación fija de 3000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2500 reales anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece

como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

(5)

Real orden de 6 de Diciembre de 1865.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos medicos de la Peninsula, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 15 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los Cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio a consecuencia de las observaciones expuestas por algunas localidades; encargando sin embargo a V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen a lo prevenido en el citado Reglamento.»

(6)

Circular del Gobierno de provincia de 20 de Setiembre de 1860.

Escala gradual que se cita.

Vecinos.	Sueldo del Secretario.	Maestral de la Secretaria.
En pueblos hasta 100..	2000	400
hasta 300..	3000	800
hasta 500..	4000	1000
hasta 800..	5000	1200
hasta 1000..	6000	1800
hasta 1500..	7000	1200
hasta 2000..	8000	2500
hasta 25000..	9000	3000

(7)

Real orden de 30 de Julio de 1859.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos ó por los Gobernadores en su caso.

(8)

Reglamento para los guardas rurales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino, aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

Art. 1.º Los guardas municipales del campo pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

(9)

Real decreto de 16 de Setiembre de 1834.

Art. 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán las que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

Art. 3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los sa-

larios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

Art. 5.º Elegido el alumbrado y acordado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun la circunstanza de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia.

(10)

Circular de este Gobierno de 16 de Setiembre de 1865.

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en la condicion de que habla la prevencion primera, consignarán en el art. 4.º del capítulo 3.º de sus respectivos presupuestos, la cantidad que resulte como término medio en un quinquenio de la mitad del importe de las penas pecuniarias ó multas impuestas por infracciones á las ordenanzas citadas, consignándose así mismo como ingreso igual cantidad en el artículo 6.º del capítulo 7.º

5.º A fin de cada trimestre remitirán los Alcaldes á este Gobierno certificacion expresiva de las penas impuestas durante el mismo por las infracciones á las repetidas ordenanzas, bien se hayan aplicado con sujecion á sus reglas ó en la forma que determinan los arts. 484 números 7 y 495 y núms. 25 y 26 del Código penal á los efectos, y de la manera que expresa el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado.

(11)

Real orden de 11 de Abril de 1860.

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando después de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo, haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonia con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insostenibles, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de la falta de prevision y tacto por parte de las autoridades provinciales. Si á pesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudiesen suscitarse entre las autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (que Dios guarde), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden le digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(12)

Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

4.º Se procurará dar otra forma, de con-

venio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el artículo 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Los convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

(13)

Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue.

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedidos, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero, podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Reglamento para la ejecucion del anterior decreto.

Art. 27.º En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el artículo 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Jefe político en su caso.

Art. 28.º Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vicinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29.º Si no pudiese dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Jefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30.º En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31.º En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una

tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de braceros, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del Jefe político por conducto del Jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

(14)

Real orden de 2 de Julio de 1833.

Art. 3.º Respecto á los pueblos, donde no los haya los mismos Intendentes, obrando de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de las fábricas de las Iglesias, que son los primeros obligados á ellos.

Art. 4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar está falta ó insuficiencia en debida forma no bastando la mera enunciativa de ella.

Art. 5.º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los Propios en aquellos pueblos que á juicio de la Direccion del ramo puedan soportar este gravámen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del Cementerio, podrá hacerse, previa la aprobacion de S. M. á propuesta de la Direccion de Propios.

(15)

Real orden de 6 de Julio de 1846.

Art. 1.º Que lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, asignando la dotacion de 2.500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de Montes del Estado, como á los que custodian los Comunes y de Propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del mismo Real decreto, si los Ayuntamientos tuviesen escasos recursos ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesitan para la custodia comun de estas propiedades.

(16)

Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º Cuidarán así mismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omision de este punto.

(17)

Real orden de 8 de Mayo de 1865.

En vista de la consulta de V. S. de 5 de Abril último sobre aprovechamientos en dehesas boyales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que estando destinadas por la Ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos para con su producto levantar las cargas y obligaciones municipales, sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos.

(18)

Real orden de 26 de Noviembre de 1859.

Art. 3.º Aprobarán así mismo los Gober-

nadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion economica vigente.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública.

(19)

**Real orden de 15 de Setiembre de 1857.**

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumos, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelos y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó producto de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquiera industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio: ni sobre los mercados ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente que estén sugetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones Territorial é Industrial.

(20)

**Ley de 8 de Enero de 1845.**

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondientes á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

(21)

**Real orden de 15 de Setiembre de 1859.**

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre las de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberá precisamente enviar, son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gas-

tos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion, (escepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

(22)

**Real orden de 2 de Junio de 1825.**

... Opina (la Seccion del Consejo de Estado) que el Alcalde de Gijón debe hacer deliberar en el Ayuntamiento en el caso que consulta, un número igual de mayores contribuyentes al de concejales obligándoles á ello por los medios que la ley le confiere; y dado caso que alguno de los mayores contribuyentes por ausencia, enfermedad ú otra justa causa á juicio del mismo alcalde no pueda acudir, que le reemplaze aquel que siga en mayor cuota de contribucion: y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se inserta en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

(23)

**Real orden de 9 de Marzo de 1865.**

«Por esta Real orden se amplian las facultades de los Gobernadores de provincia, que tenian delegadas para aprobar las propuestas de recargos ordinarios y extraordinarios hasta el limite que se ha fijado que es el máximo de los que pueden autorizarse en armonia con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1865.»

**Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.**

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribania del que refrenda, pende expediente de interdicto de adquirir 415 acciones en la dehesa de Retortillo, término de esta ciudad, promovido por el Promotor fiscal de este Juzgado á nombre y representacion del Estado, se ha proveido el siguiente

Auto.

Resultando que en 15 de Marzo de 1864 se interpuso demanda ordinaria pidiendo la division de la dehesa de Retortillo de Larios, sita en término de esta ciudad, cuya operacion tuvo lugar en virtud de la sentencia dictada en 10 de Mayo de 1865:

Resultando que para proveer la indicada division precedieron los correspondientes llamamientos con relacion á los herederos de don Juan y doña Elvira de Cepeda, quienes sin embargo no se presentaron, fallándose los autos con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldia:

Resultando que al llevar á cabo la sentencia precitada, se manifestó por el Sr. Vizconde de Huerta, vecino de Mur-

cia, heredero de los espresados D. Juan y doña Elvira de Cepeda, que no le correspondiesen las 415 acciones de la mencionada dehesa, cuya propiedad se le habia atribuido:

Resultando que bajo estos supuestos se reclamaron por el Ministerio fiscal á nombre del Estado las aludidas acciones, invocando al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, asi como la ley de 16 de Mayo de 1835:

Considerando que tal como en esta se dispone corresponden al Estado los bienes de los que repudiaren herencias ó de los que mueran intestados sin dejar personas capaces para heredarles ó sucederlos; por ante mi el Escribano dijo:

Que debia otorgar y otorga á favor del Estado la posesion de las 415 acciones que en la dehesa de Retortillo de Larios fueron adjudicadas en favor de los herederos de don Juan y doña Elvira de Cepeda, y que en la actualidad aparecen sin poseedor y sin dueño conocido, para lo que se da comision al presente Escribano que la realizará auxiliado de uno de los alguaciles de este Juzgado, dando á conocer al nuevo poseedor, como se dispone en el art. 698 de citada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose la precitada diligencia con el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, facilitando á la parte peticionaria testimonio de esta providencia y sucesivas las diligencias, y publicándose aquella por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, con insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Proveido por el Lic. don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido, en ella á 15 de Enero de 1866, de que yo el Escribano doy fé. — Antonio Pernas Rivadeneira. — Leandro Antonio Alcázar.

Para insertar en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Plasencia á 19 de Enero de 1866. — Antonio Pernas Rivadeneira. — De su orden, Leandro Antonio Alcázar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.**

En la noche del dia 21 al 22 del mes actual han faltado ó extraviado de este pueblo las caballerías siguientes:

De Alonso Fabian Sanchez.

Una burra cerrada, pelo castaño, blanca la barriga y preñada.

De Domingo Gordo.

Otra burra de cinco á seis años de edad, castaña, con una matadura en la crucera, corrida de atrás, cenceña, con una burranca hija de la misma, próxima á hacer un año, rucia.

Lo que he dispuesto hacer público con el objeto de que si fueran hallados dichos semovientes en algun punto se dé aviso á esta Alcaldia.

Albalá 22 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Alonso Perez Mogollon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.**

Hace algun tiempo se halla recogida en este pueblo una añoja blanca, sin hierro, con la oreja derecha hendida y un golpe por la parte de delante en la la misma, y en la izquierda un rabisaco por delante, la cual fué recogida por el guarda de la hoja de trigo.

Y como hasta el dia no se haya pre-

sentado persona alguna á reclamarla se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegando á noticia de su legítimo dueño se presente á recogerla, al cual le será entregada previo pago de los gastos ocasionados y acreditando en debida forma su pertenencia.

Torrequemada 23 de Febrero de 1866. — Agustin Polo.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 20 del anteproximo mes de Enero se halla inserto un edicto que con fecha 23 de Noviembre del año último dirigió esta Alcaldia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, por el cual se hace saber se halla recogida en este pueblo una lechona de pelo claro y la señal de horca en ambas orejas y un golpe muy pequeño por el lado de atrás en una de ellas; y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado su legítimo dueño á reclamarla, se hace público por segunda vez en el mismo periódico con el objeto de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerla provisto de los documentos que acrediten su pertenencia.

Torrequemada 23 de Febrero de 1866. — Agustin Polo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.**

En Villa Real de San Carlos y en poder de su Alcalde pedáneo se encuentra recogida una yegua desde el dia 2 de Noviembre último, sin que hasta ahora se sepa quien es su dueño. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, insertando las señas á continuacion:

Pelo castaño claro, como de cuatro años de edad, seis cuartas de alzada, lunares blancos en los costillares y en el espinazo, pobre de cola y desherreda.

Serradilla 23 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Jacinto Rentero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.**

En la noche última desapareció de una cuadra, calle Real de esta villa, un jumento castrado, negro, cerrado, una matadura en la punta de la paleta izquierda, con una gran resobadura en lo alto del espinazo junto á las nalgas, un lunar como botana en una de las manos; tiene algun pelo que otro blanco en ciertas partes, cuyo semoviente es de la propiedad de Juan Matéos Delgado, de esta vecindad.

Se ruega á las autoridades se sirvan practicar en su busca las mas eficaces diligencias, y hallado, remitirme el semoviente con la persona en cuyo poder se encuentre.

Puerto de Santa Cruz 5 de Marzo de 1866. — El Alcalde, Jacinto Cilla.

**Anuncio.**

Se arrienda la dehesa de Mojon Alto, término de Trujillo, el dia 20 de Marzo de 1866, en la casa habitacion de don Juan Manuel Fernandez, donde estará de manifesto el pliego de condiciones bajo el cual se arrienda dicha dehesa.

Se arrienda tambien la dehesa de Valverdejo, término de Don Benito, en su basta que se celebrará el dia 5 de Junio en la casa habitacion de don Juan Manuel Fernandez.

Trujillo 7 de Marzo de 1866. — P. O., Mariano Collazos y Fernandez.

**Cáceres: 1866.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.